



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
LETICIA – AMAZONAS**

---

**PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYOS**  
**SOLICITANTE: ZORAIDA RODRIGUEZ DE GUEVARA y OTRA**  
**A FAVOR DE: HANS EDUARD GUEVARA RODRIGUEZ**  
**RADICACION: 910013184001-2014-00300-00**

---

Leticia (Amazonas), quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019 que dispone: “Artículo 56. **Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1.- La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2.- El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e

*independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley. (...)*”

Por su parte el artículo 11 de la citada ley dispone: “Artículo 11. **Valoración de apoyos.** *La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.*”

En nuestro asunto tenemos que antes de ser promulgada la ley 1966 de 2019, los señores ZORAIDA RODRIGUEZ DE GUEVARA y ADONAY GUEVARA TORRES por intermedio de apoderado judicial inició el proceso con el fin de que sea declarada la interdicción del señor HANS EDUARD GUEVARA RODRIGUEZ.

En efecto, el Despacho mediante sentencia proferida el 14 de enero de 2016, declaró la interdicción judicial indefinida por discapacidad mental absoluta del señor HANS EDUARD GUEVARA RODRIGUEZ y se le privó de la administración de sus bienes y patrimonio.

Adicionalmente, se le nombró como guardadora legítima a la señora ZORAIDA RODRIGUEZ DE GUEVARA quien se le asignó el cuidado personal, la administración de los bienes e intereses económicos y la representación en todas las actuaciones legales y extralegales de HANS EDUARD GUEVARA RODRIGUEZ.

De acuerdo a lo anterior y en virtud a los artículos 11 y 56 de la ley 1996 de 2019 el despacho requiere que el señor HANS EDUARD GUEVARA RODRIGUEZ se sujete a servicio de valoración de apoyos ya sea ante la Defensoría del Pueblo, la Personería o a través de la Gobernación del Amazonas, con el fin de que cualquiera de estas entidades presente un informe final de valoración de apoyos en los términos de la ley 1996 de 2019 y el Decreto 487 de 2022.

Lo anterior, no sin antes citar al señor HANS EDUARD GUEVARA RODRIGUEZ y a la señora ZORAIDA RODRIGUEZ DE GUEVARA en su calidad de guardadora, para que comparezcan al Despacho con el fin de determinar si requieren adjudicación judicial de apoyos, esto, con el objeto de reconocerle y garantizarle a la persona con discapacidad, su plena capacidad para el ejercicio de sus derechos.

Por lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**CITAR** al señor HANS EDUARD GUEVARA RODRIGUEZ y a la señora ZORAIDA RODRIGUEZ DE GUEVARA para que comparezcan al Despacho el **día 20 del mes de enero del año 2023 a las 3:00 p.m.**, con el fin de determinar si se requiere la adjudicación de apoyos en los términos de la ley 1996 de 2019 y el Decreto 487 de 2022. Cítese por Secretaria.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**JAIRO ENRIQUE PINZÓN MOLANO**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA**

Hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022 se notifica el presente auto por anotación en estado electrónico



**KARINA COSSIO COPETE.**  
Secretaria.